

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 11766-2021-0-1801-JR-LA- 16**

SEÑORES

CESPEDES CABALA

BURGOS ZAVALA

GASTULO CHAVEZ

Lima, 05 de julio del 2023.

VISTOS

En Audiencia Pública del 21 de junio de 2023, interviene como Juez Superior ponente el Señor José Martín Burgos Zavaleta.

ASUNTO

Viene en revisión la Sentencia N° 009 de fecha 16 de enero de 2023, obrante en autos que:

- i) **DECLARA FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **MARÍA JESÚS CHUCO SÁNCHEZ** contra **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**. En consecuencia:
- ii) Declara la existencia de un vínculo laboral bajo el régimen de la actividad privada (D. Legislativo 728) entre las partes, por el periodo **06 DE MARZO DE 2020 AL 03 DE AGOSTO DE 2021 deviniendo en ineficaces los contratos de locación de servicios y orden de servicios suscritos por el indicado periodo** debiendo la demandada reconocer a la accionante como trabajadora sujeta al régimen laboral de la actividad privada (D. L 728) por el periodo señalado.
- iii) Ordena a la emplazada, cumpla con efectuar la inscripción de la actora en sus libros de planillas, como trabajadora bajo el régimen de la actividad privada, por el periodo desde **06 DE MARZO DE 2020 AL 03 DE AGOSTO DE 2021**.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 11766-2021-0-1801-JR-LA- 16**

- iv) Ordena a la emplezada, cumpla con abonarle a la actora la suma total de **CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 36/100 SOLES (S/. 14,953.36)**, por concepto de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones con bonificación extraordinaria, vacaciones, asignación familiar, escolaridad e indemnización por daño moral, más intereses financieros, intereses legales que correspondan que se liquidaran en ejecución de sentencia.
- v) Declara que el cese de la actora se ha configurado un **DESPIDO INCAUSADO** y se **ORDENA LA REPOSICIÓN** de la actora en el mismo cargo que venía ocupando o uno de similar naturaleza sin afectar su categoría y nivel remunerativo.
- vi) De no cumplir con la ejecución de la Reposición el Juzgado convocara una supervisión Virtual, de conformidad con lo establecido en el lineamiento N° 011-2020-P-CSJLI-PJ, aprobada por Resolución Administrativa N°000437-2020-P-CSJLI-PJ, de fecha 30 de diciembre del 2020.
- vii) Declara INFUNDADA la demanda respecto la indemnización por daño y perjuicios por daño moral y lucro cesante.
- viii) Condena a la demandada al pago de los costos del proceso, los mismos serán liquidados en ejecución de sentencia. Sin costas. En mérito a los recursos de apelación formulada por las partes procesales.

AGRAVIOS:

- **El demandante acusa que:**
 - a. Se debe reformar la sentencia en el extremo que no otorga indemnización por lucro cesante y reformándola solicitamos se otorgue la suma de s/44,937.56 por este concepto.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 11766-2021-0-1801-JR-LA- 16**

- b. Para efectos de calcular la cuantía, que es una suma referencial de **S/. 44,937.56**, se solicita que dicha suma se estime hasta la fecha de reposición efectiva al trabajo o en caso crea el juzgador conveniente se otorgue una suma similar a la pedida, considerando el tiempo promedio de un proceso con ejecución de sentencia lo cual ocurre en promedio a los 4 años de iniciada la demanda (en los procesos laborales la municipalidad apela y luego presenta Recurso de Casación y finalmente en etapa de ejecución de sentencia, no repone a los trabajadores pese a las sentencias judiciales y órdenes del juzgado), por lo que en promedio su reposición efectiva debe darse en el periodo promedio de 4 años, y dada la situación de la demandante la cual a la fecha se encuentra desempleada, sin percibir remuneraciones desde el mes de noviembre de 2022 se encontraba trabajando con un contrato temporal el cual ya venció y no renovó contrato quedando desempleada, es necesario otorgar el monto solicitado.
- c. Para cuantificar los ingresos dejados de percibir debe atenderse a la situación de la trabajadora que a la fecha de despido tenía más de 42 años de edad, habiendo estado trabajando y habiéndole pagado únicamente hasta el mes de octubre de 2022, por lo que a la fecha se encuentra desempleada nuevamente, por lo que el Juzgado debió condenar al pago de Lucro Cesante a la demandada al dejar sin empleo temporalmente a la trabajadora, lo cual seguirá sucediendo en el tiempo, por lo que debe considerarse una suma razonable que prevea el tiempo que demorará el proceso y la reposición efectiva o en su defecto otorgar la suma solicitada la cual contempla el tiempo promedio que demora la emplazada en reponer a la trabajadora, tomando en cuenta que la misma no ha procurado siquiera una formula conciliatoria y en cambio ha apelado la sentencia, lo que retarda la reposición efectiva al trabajo, accionar que ha sido premiado por la primera instancia, al exonerar de pago de indemnización por Lucro cesante y daño moral, a pesar de despedir a la trabajadora a sabiendas que le corresponde ser una trabajadora a plazo indeterminado.
- d. Se debe considerar que los ingresos obtenidos por la trabajadora mientras estaba despedida del trabajo, deben ser descontados al empleador que ha vulnerado un derecho fundamental, es equivalente a decir que el trabajador se debe indemnizar a sí mismo, lo cual

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 11766-2021-0-1801-JR-LA- 16**

es absurdo pues exoneraría al infractor con el esfuerzo del mismo trabajador, así la Corte suprema en la Casación Laboral, en el expediente 10956-2017/ TACNA.

- e. El Lucro cesante debe ser considerado por todo el tiempo que la trabajadora esté fuera del trabajo por despido y no únicamente el tiempo que esté fuera del trabajo hasta la fecha de la sentencia, por lo que debe reformarse la sentencia estableciendo un monto razonable que compone las ganancias dejadas de percibir de la trabajadora, ordenar además de ello su cálculo en ejecución de sentencia no considerando además sus ingresos temporales como parte del descuento de la indemnización que debe pagar la demandada por haber despedido inconstitucionalmente a la trabajadora.
- f. Se debe reformar la sentencia en el extremo que no otorga suma alguna por daño moral y reformándola solicitamos se otorgue la suma de S/ .20,000.00 soles por este concepto.
- g. El juzgado de primera instancia en su fundamento 5.74 de la sentencia, alega que no se habría presentado medio de prueba alguna, entendiéndose como tal el medio de prueba directa o indirecta, sin embargo, se debe considerar que la trabajadora, al estar desempleada, prioriza, ante todo reducir los gastos a lo realmente esencial, por lo que la trabajadora no puede recurrir de inmediato a un profesional de la salud en psicología y gastar en un proceso judicial costos que superan los mínimos ahorros que podría juntar en el mes, por lo que no pudo pasar la evaluación inmediatamente luego de ser despedida, ni pagar el abogado para que presente de manera oportuna dicho medio de prueba.
- h. Se debe tener en cuenta que el demandante fue despedido el 03 de agosto de 2021, esto eso, dentro del período de estado de emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 y la inestabilidad y crisis económica, así como la falta de empleo, lo que trae como consecuencia, que la búsqueda de trabajo para un ingreso dinerario sea más difícil; lo que trajo como consecuencia, que la demandante deje de percibir una remuneración para su subsistencia y la de su familia, lo que evidentemente le produjo una sufrimiento emocional, y la afectación de su dignidad. Por lo tanto, el daño se encuentra acreditado.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 11766-2021-0-1801-JR-LA- 16**

i. Considera que el Juzgado de Primera Instancia no ha valorado adecuadamente la situación y medios de prueba indirectos que en su conjunto debieron haber generado en el juzgador la convicción de que producto del despido intempestivo y unilateral, ha generado a la demandante un daño moral a la trabajadora por el despido abusivo en medio de una pandemia, en virtud de su capacidad para impartir justicia, esta decisión de otorgar el daño moral, no contraviene la ley ni la jurisprudencia, ello al haber sido despedida de su labor, en medio de una situación apremiante y de emergencia nacional, siendo su labor su única actividad que le genera ingresos.

- **La demandada acusa que:**

- a) Respecto a la desnaturalización de contratos y reconocimiento de la existencia de una relación laboral de naturaleza indeterminada bajo los alcances del Decreto Legislativo 728, así como el registro de la accionante a la planilla de trabajadores obreros de la actividad privada. Señala que el A-quo no ha tomado en cuenta que la demandante no ha tenido ningún fundamento para calificar de “*desnaturalizados*” los Contratos bajo Órdenes de Servicios que celebró voluntariamente con esta municipalidad, toda vez, que para aplicar a un servicio que solicita esta Corporación Edil, se debe verificar los Términos de Referencia y enviar una propuesta económica siempre y cuando él o la postulante crea reunir los requisitos mínimos solicitados.
- b) El A-quo tampoco ha meritado qué documento probatorio es con el que el demandante acreditó la supuesta subordinación existente, siendo que no existe en autos documento alguno que acredite la mencionada subordinación.
- c) El superior en grado, tome en cuenta, que, en el presente caso la demandante ha prestado sus servicios conforme a lo que se observa de las órdenes de servicios que obran en autos:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 11766-2021-0-1801-JR-LA- 16

| ITEM | ORDEN DE SERVICIO | FECHA | CONCEPTO | MONTO |
|------|-------------------|------------|-------------------------------------|----------|
| 1 | 2021-03577 | 14.07.2021 | SERVICIO DE SIEMBRA DE AREAS VERDES | 1,260.00 |
| 2 | 2021-01946 | 26.03.2021 | SERVICIO DE JARDINERIA - SGA | 5,040.00 |
| 3 | 2021-01061 | 23.02.2021 | SERVICIO DE JARDINERIA | 1,260.00 |
| 4 | 2021-00493 | 26.01.2021 | SERVICIO DE JARDINERIA, SGA | 1,260.00 |
| 5 | 2020-03129 | 31.10.2020 | SERVICIO DE JARDINERO | 2,520.00 |
| 6 | 2020-02619 | 01.10.2020 | SERVICIO DE JARDINERO | 2,520.00 |
| 7 | 2020-02000 | 22.07.2020 | SERVICIO DE JARDINERO | 2,520.00 |
| 8 | 2020-01472 | 25.05.2020 | LOCADOR JARDINERO | 2,520.00 |
| 9 | 2020-01035 | 28.02.2020 | LOCADOR JARDINERO | 2,520.00 |

- d) En ninguno de estos periodos en los cuales ha prestado servicios para esta Municipalidad la accionante ha acreditado estar sujeta a una subordinación, sólo se limitó a prestar sus servicios, resultando evidente, que habiendo sido su prestación la de siembra de áreas verdes, no era necesario que haya estado sujeta a subordinación, siendo un servicio específico y claro a ejecutar, conforme a lo señalado en los Términos de Referencia de cada una de las contrataciones.
- e) No existe ningún medio probatorio con el cual la demandante pueda acreditar que marcaba ingreso y salida, más aún, si revisamos los medios probatorios de su demanda, sólo se limita a adjuntar sus recibos por honorarios y una orden de servicio, lo cual ratifica nuestra teoría del caso, que se sustenta en que la demandante sólo tuvo una relación netamente civil y no laboral.
- f) La demandante pretende tener la calidad de servidor público sin haber rendido jamás ningún concurso público de méritos, incluso existiendo a la fecha el precedente vinculante recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC (SENTENCIA HUATUCO HUATUCO) en el que el TC señala reglas imperativas para el acceso a la administración pública, por lo que su pretensión de incorporación dentro del régimen de la actividad privada es improcedente.
- g) El Artículo 5° de la Ley N° 28175, Marco del Empleo Público, establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, sobre la base de méritos y capacidades de las personas, de modo que la accionante no podría ser reincorporada

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 11766-2021-0-1801-JR-LA- 16**

mediante un contrato a plazo indeterminado si es que no ha ingresado por concurso público de méritos.

- h) En la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, en la misma que se declara como precedente vinculante que un demandante no pueda ser reincorporado o incorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada.
- i) De lo que se desprende que la pretensión de reconocimiento de la existencia de una relación laboral de duración indeterminada sujeta al régimen laboral de la Actividad Privada, implicaría transgredir el Artículo 5° de la Ley Marco del Empleo Público y el Precedente vinculante recaído en el expediente N° 05057-2013-PA/TC (HUATUCO HUATUCO), toda vez, que el Tribunal Constitucional ha señalado en el quinto numeral de la parte resolutive de la sentencia en asunto “(...) que las reglas recaídas en el precedente son de obligatorio cumplimiento por todos (...)”.
- j) Respecto al pago de los beneficios sociales otorgados al amparo del Decreto Legislativo N° 728. Siendo que la demandante no ha tenido con esta Municipalidad una relación laboral basada en el Decreto Legislativo N° 728, carece de todo fundamento las pretensiones de la demanda referidas al pago de beneficios laborales legales de: CTS, Gratificaciones, Pago del 9% de las Gratificaciones, Asignación Familiar, Escolaridad, Descanso vacacional).
- k) Señala que los conceptos otorgado de manera errada a la demandante devienen en Infundados, dado que son beneficios que sólo les corresponden a los trabajadores que hayan ingresado a laborar bajo concurso público de méritos a una plaza presupuestada y vacante como servidores 728 – bajo la actividad privada.
- l) Respecto a los costos; indica que la naturaleza jurídica de las costas y costos del proceso, debemos decir, que estos gastos pertenecen al campo del derecho procesal, toda vez que la obligación de pagarlos nace de la intervención de las partes en el proceso. Si bien es cierto,

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 11766-2021-0-1801-JR-LA- 16**

según el artículo 413 del Código Procesal Civil las entidades del Estado se encuentran exoneradas del pago de costos del proceso; también lo es que en virtud de la séptima disposición complementaria de la Ley N° 29497, el Estado puede ser condenado al pago de costos procesales que implique el pago de honorarios a los abogados de las partes.

FUNDAMENTOS

1. De conformidad con el artículo 370°, *in fine* del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, en la apelación la competencia del superior solo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que corresponde a éste órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia.

VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

2. El artículo 197° del Código Procesal Civil señala: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*.
3. A mayor abundamiento, cabe tener presente lo señalado por Marianella Ledesma Narváez: *“El principio de la unidad de la prueba regula la norma. Este principio señala que la prueba se aprecia en su conjunto, pues la certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentaria, tomada una por una, sino aprehendido en su totalidad. Las pruebas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas pueden complementarse entre sí de tal modo que unidas lleven al ánimo del juez, la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la Litis”*.¹
4. En ese sentido, la valoración e interpretación del conjunto de medios probatorios ofrecidos

¹ En: Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo 1 Pág. 457

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 11766-2021-0-1801-JR-LA- 16**

por ambas partes será efectuada por el Juez de acuerdo a su sana crítica dándole la debida interpretación y valor a los medios de prueba en concordancia con su experiencia y objetividad a la luz de las pruebas aportadas y de acuerdo a lo que prescriba la ley en determinado caso. Por tanto, este Colegiado está facultado de interpretar y valorar libremente la prueba dentro de los límites de su apreciación razonada y la sana crítica.

SOBRE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

5. El presente proceso se tramita de acuerdo a la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, siendo así la carga de la prueba establece las siguientes reglas:

“23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. (...).

23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de:

- a. La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal.*
- b. El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido.*
- c. La existencia del daño alegado.*

23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de:

- a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad.*
- b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado.*
- c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido.*

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 11766-2021-0-1801-JR-LA- 16**

23.5 En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.”

6. Resulta relevante también precisar, que las “*disposiciones sobre la distribución de la carga probatoria tiene por principal objetivo que el juzgador pueda contar con un incuestionable sustento legal para exigir que las partes del proceso demuestren una activa participación y defensa de sus posiciones, pues, la responsabilidad de acreditar sus afirmaciones ha sido expresamente indicada en la nueva normativa*”; siendo así, los resultados que se aprecian en una sentencia favorable a una de las partes se debe a la defensa que practique para acreditar su posición.

DESNATURALIZACIÓN DEL CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS

7. Como bien ha precisado el Juez de Primera Instancia, la parte demandante ha prestado sus servicios a través de contratos de locación de servicios del **06 de marzo de 2020 al 03 de agosto de 2021**, aunque siempre vinculada al servicio de mantenimiento de áreas verdes. En estos términos es obvio que los servicios desplegados por la accionante formaban parte de la estructura funcional en que organiza la emplezada el centro de labores que para el cumplimiento de sus objetivos y fines lo distribuye en Gerencias, Direcciones, Sub Direcciones y Sub Gerencias como en el caso de la Sub Gerencia de Gestión Ambiental a la cual se encontraba adscrita la demandante y como tal sus servicios correspondían de manera indisoluble a los fines y objetivos que dichas áreas perseguían en proporción a la finalidad que el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27972, y que la Ley Orgánica de Municipalidades le asigna a la accionada en su calidad de Gobierno Local es decir la de

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 11766-2021-0-1801-JR-LA- 16**

promover la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

8. El carácter ordinario y permanente de las labores de la demandante como personal de Jardinería de la accionada es indiscutible si tenemos en cuenta que la ejecución del servicio de cuidado de parques y jardines es una función específica que el inciso cuarto del artículo 66 de la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades vigente hasta el 27 de mayo del 2003 le asignaba a la Municipalidad en tanto le corresponde planificar, ejecutar e impulsar a través de los organismos competentes el conjunto de acciones destinadas a proporcionar al ciudadano el ambiente adecuado para la satisfacción de sus necesidades vitales entre otras de forestación lo cual es ratificado por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades vigente desde el 28 de mayo del 2003, por tanto las funciones ejecutadas por la demandante se encuentran vinculadas a los fines cuyo cumplimiento persigue la entidad pública demandada que se organiza en Gerencias y Sub Gerencias que le permiten ejecutar acciones en orden a tal objetivo razón por la cual es obvio que las funciones y el cargo desempeñado forman parte de la estructura organizativa de la accionada.
9. Esta constatación advierte que las labores del accionante en su calidad de jardinero se encontraban íntimamente vinculadas al logro de las competencias, fines y objetivos que por mandato legal soporta la emplazada en su condición de Municipalidad Distrital lo que permite tipificarlas como ordinarias y permanentes que presupone su carácter subordinado y dependiente al responder al desenvolvimiento de aquellas actividades, regulares, habituales, necesarias e indispensables y propias de los cometidos de la accionada y que por tal razón no podría ser válidamente ejecutadas sino como parte de la estructura funcional en que organiza su centro de labores y sujetas a las líneas de jerarquía y autoridad implementadas para su adecuada conducción.
10. Por tanto, quedan inexorablemente demostradas las labores personales, dependientes, subordinadas, ordinarias y permanentes prestadas por la demandante a favor de la Municipalidad Distrital demandada a lo largo de todo su record de servicios e

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 11766-2021-0-1801-JR-LA- 16**

independientemente del régimen contractual al que encontrará adscrito.

11. Entonces la real relación laboral existente entre las partes desde la fecha de ingreso no podría sin lesionar los Principios de, Razonabilidad y el de Primacía de la Realidad implícitamente impuesto por los artículos 1, 22 y 23 de la Constitución Política del Estado ser sometidas al contrato de locación de servicios u otro de naturaleza civil, sino que debieron ser enmarcadas dentro del ámbito del contrato de trabajo inmerso dentro del régimen laboral común de la actividad Privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N°003 – 97 – TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral que sí permite y regula la configuración de contrato de trabajo.

12. En consecuencia, a la demandante le corresponde estar considerada bajo el régimen privado en su calidad de obrera municipal pues en ningún caso podía ser contratada bajo el régimen diferente, mucho menos bajo contratos de Locación de Servicios; conforme lo señala la Corte Suprema en la Casación Laboral N° 7945-2014-CUSCO, criterio que constituye precedente de obligatorio cumplimiento; aunando a ello las propias funciones desarrolladas por la actora como Jardinera - obrero en la Sub Gerencia de Gestión Ambiental de la municipalidad demandada (fs. 23 al 35 del EJE), la misma resulta ser una actividad de naturaleza permanente y se encuentra relacionada con uno de los fines por los cuales existen los gobiernos locales, esto es, el ornato de la ciudad, por lo tanto se trata de una actividad principal de la demandada puesto que es consustancial a los servicios públicos cuya administración es confiada a las municipalidades distritales, ya que tiene relación con el ornato público, indicándose que una de las finalidades de los gobiernos locales es la adecuada prestación de servicios públicos locales, tal como se indica en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "*Ley Orgánica de Municipalidades*", siendo que el cuidado del ornato es un servicio público que brinda la municipalidad a los vecinos que habitan en una determinada circunscripción territorial, por lo tanto el servicio prestado por el actor como jardinero se encuentra relacionado con esta actividad brindada por la demandada, por lo que la relación contractual debe ser entendida como una **relación**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 11766-2021-0-1801-JR-LA- 16**

laboral a plazo indeterminado sujeta al régimen laboral de la actividad privada desde su fecha de ingreso, esto es, el 06 de marzo de 2020 al 03 de agosto de 2021, consecuentemente le corresponde los derechos peticionados por el referido período conforme lo ha determinado el A-quo en la sentencia recurrida, razón por la cual se deben desestimar los agravios formulados por la emplazada y confirmarse la venida en grado.

RESPECTO AL CONCURSO PÚBLICO

13.El artículo 5° de la Ley N° 28175 que determina: *“el acceso al empleo público mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades”*.

14.Según lo citado debe tenerse presente que en el caso de autos el reconocimiento de la relación laboral que vincula a las partes no se está disponiendo el acceso de la actora a un empleo público, pues ésta ya se encontraba laborando a mérito de haber sido contratada ocultando la verdadera naturaleza de la relación laboral que los unió; es así, que el objeto del proceso es determinar que la relación habida entre las partes es una de naturaleza laboral indeterminada. Adicionalmente, debemos señalar que la posición de la demandada vulnera el principio de razonabilidad al pretender la observancia a nivel judicial de exigencias que no fueron satisfechas por acto propio al momento de la contratación; esto es, si la demandada requería la incorporación de una persona con cierto nivel, requisitos y perfil para que realice determinadas actividades debió realizar la convocatoria y en su caso la contratación de personal bajo los requerimientos que ahora reclama que judicialmente se tenga en cuenta; entonces, al no haber procedido de tal manera, no puede pretender que dicha omisión, por decir lo menos, se traslade a manera de responsabilidad a la demandante para efectos de desconocer sus derechos.

**LEY MARCO DEL EMPLEO PÚBLICO – LEY N° 28175 - PRECEDENTE VINCULANTE EXP.
N° 05057-2013-PA/TC – HUATUCO**

15.La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece como principios esenciales el mérito y la capacidad; en cuya virtud el ingreso, permanencia, mejoras remunerativas y de condiciones de trabajo, así como los ascensos en el empleo público, deben fundamentarse en el mérito y

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 11766-2021-0-1801-JR-LA- 16**

capacidad de los postulantes.

16. En el presente caso, el derecho de la actora a ser calificada como una trabajadora con contrato de trabajo de naturaleza indeterminada adscrita al régimen laboral común de la actividad privada no podría verse enervado por las limitaciones de orden presupuestal y por la exigencia de concurso público, desde que la emplazada aprovechó en forma libre y voluntaria y sin limitación alguna sus servicios para lograr el cumplimiento de sus fines y objetivos a cambio de una contraprestación remunerativa mensual.
17. Este escenario denota el absoluto consentimiento de la emplazada en la contratación de la demandante y bajo los términos de servicios y remunerativos asignados en el desenvolvimiento de su relación de trabajo, por lo que si bajo el influjo del Principio de Primacía de la Realidad el contrato de trabajo es un contrato realidad que se tipifica por la forma y condiciones en que se ha prestado el servicio, acoger la tesis postulada significaría vaciar de contenido a derechos que tienen el carácter de irrenunciables conforme a la prescripción contenida en el inciso 2) del artículo 26 de la Constitución Política del Estado.
18. Por ello no existe razón ni motivo válido que pueda soslayar el derecho alcanzado por la actora a regular la prestación de sus servicios bajo un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada pues lo contrario importaría soslayar la garantía establecida en el tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política del Estado que precisa que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador, imponiendo de este modo una cláusula de salvaguarda de los derechos del trabajador en concordancia con el artículo primero de la Constitución Política del Estado que estatuye que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.
19. En tal perspectiva si la Constitución Política protege al trabajador aún respecto de sus actos propios cuando pretenda renunciar a los derechos y beneficios que por mandato constitucional y legal le corresponden, con mayor razón este ámbito de protección adquiere especial relevancia

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 11766-2021-0-1801-JR-LA- 16**

cuando se trata de afectaciones provenientes del propio Estado por el rol de garante y promotor de los derechos fundamentales que le impone nuestra Ley de Leyes.

20. Una opción contraria a la tesitura de estas conclusiones no podría ser tolerada por nuestro ordenamiento jurídico al estar en abierta contradicción con el artículo 24 de la misma Constitución es más el sentido y alcance de esta decisión permite además que el principio de igualdad surta efectos justamente en una relación asimétrica como la que se produce entre un trabajador y su empleador cuanto más si este es el Estado sobre quien reposa la obligación de defensa de la persona humana y de velar por el respeto de su dignidad conforme lo previsto por el artículo 1 de la Constitución Política del Estado.

21. La Corte Suprema de Justicia a través de la Casación N.° 12475-2014 ha expresado que se han presentado numerosos casos a nivel nacional en lo que se discute la correcta aplicación y/o inaplicación del Precedente Constitucional N° 05057-2013-PA/TC - Junín, denominado precedente Huatuco, expedido por el Tribunal Constitucional. La Corte Suprema de Justicia considera que en virtud de la facultad de unificación de la jurisprudencia prevista en el artículo 384° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por remisión de la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es necesario conforme al artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, establecer criterios jurisdiccionales de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores respecto a la aplicación del precedente constitucional vinculante N° 5057-2013-PA/TC JUNÍN, concluyendo que no se aplica en los siguientes casos:

- a. Cuando la pretensión demandada este referida a la nulidad de despido, prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y Leyes especiales.
- b. Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 o de la Ley N° 24041.
- c. **Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada.**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 11766-2021-0-1801-JR-LA- 16**

- d. Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS).
- e. Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- f. Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú.

22. Así mismo la Corte Suprema de Justicia a través de la Casación Laboral N° 18032-2015-Callao, estableció con elevado espíritu de justicia, un supuesto más en el que no corresponde aplicar el Precedente Vinculante antes referido, cuando en un proceso laboral la discusión se centre en la declaración de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado por desnaturalización de contratos temporales o civiles y el trabajador demandante cuente con vínculo laboral vigente.

23. Por tanto, al haber alcanzado la actora un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el **06 de marzo de 2020 al 03 de agosto de 2021** en adelante bajo el régimen laboral común de la actividad Privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 y bajo el amparo del artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, que reconoce derechos y beneficios a los obreros de las municipalidades como servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada; se determina que teniendo el demandante la condición de obrero municipal no le es aplicable el precedente constitucional N° 05057-2013-PA/TC – Huatuco; por ende, no se ampara los agravios expuestos por la parte demandada.

DE LOS BENEFICIOS SOCIALES

24. Respecto al otorgamiento de derechos laborales, es de indicar que al haberse establecido que entre las partes existió una relación contractual de naturaleza laboral a plazo indeterminado desde el **06 de marzo del 2020 al 03 de agosto de 2021**, sujeto al régimen laboral de la actividad privada; en consecuencia, corresponde que se le pague a la actora todos los derechos y beneficios inherentes a ese régimen conforme ha determinado el A-quo.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 11766-2021-0-1801-JR-LA- 16**

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

25. Constituyen supuestos de la responsabilidad civil:

- a) **LA EXISTENCIA DEL DAÑO CAUSADO**, así el daño jurídicamente indemnizable es toda lesión a un interés jurídicamente protegido, bien se trate de un derecho patrimonial o extrapatrimonial, es decir el daño en relación con la obligación de resarcimiento (daño resarcible) asume el perjuicio valorable en términos económicos y abarca el lucro cesante y los sufrimientos morales padecidos por la víctima del ilícito y otros².
- b) **LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD**; en virtud de esta vinculación debe existir una relación de causa-efecto, es decir, de antecedente-consecuencia entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima, pues de lo contrario no existiría responsabilidad civil y no nacería la obligación legal de indemnizar. Y
- c) **LOS FACTORES DE ATRIBUCIÓN**, ó de imputación de responsabilidad que pueden ser subjetivos (dolo o culpa del autor) y objetivos, los cuales tienen diversas expresiones, ya sea que se trate de un caso de responsabilidad por inexecución de obligaciones mal llamado contractual o de responsabilidad extracontractual.

26. Por lo hasta aquí constatado ha quedado ciertamente evidenciado la incompatibilidad del despido de la accionante con la Constitución, entonces si su despido estaba viciado de inconstitucionalidad ab origen queda claro que la emplazada inobservó una de sus principales obligaciones que es la de mantener al trabajador en su empleo mientras subsista la fuente que le dió origen, al haber resuelto su relación de trabajo vía la ejecución de su despido de forma manifiestamente arbitraria; lo que supone el ejercicio desde ya abusivo de su posición de prevalencia en la relación de trabajo que resulta a todos luces contraria al

²Visintini, Giovana. "El Daño Resarcible". En Responsabilidad Civil, nuevas tendencias unificación y reforma 20 años después. Palestra Editores S.A.C. Lima, 2005. pp. 211

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 11766-2021-0-1801-JR-LA- 16**

sistema de valores y fines en que se sustenta nuestra Constitución Política que al reconocer al trabajo como un derecho fundamental lo hace también en su vertiente de proteger al trabajador frente a un despido arbitrario y también el respeto de los derechos laborales que la Constitución y la Ley reconoce a los trabajadores.

27. Debe recordarse que el derecho al trabajo conforme aparecen de las prescripciones contenidas en los artículos 22 y siguientes de la Constitución Política del Estado de 1993 es por naturaleza tuitivo, de allí que sus lineamientos constitucionales que forman parte de la gama de los derechos fundamentales, no pueden ser meramente literales o estáticos ante circunstancias en que se vislumbra con claridad el abuso del derecho en la subordinación funcional y económica, por lo que con el incumplimiento de la accionada de su obligación de mantener al accionante en su empleo mientras no se configuren supuestos válidos para su extinción ha afectado como se ha dicho por lo menos el contenido esencial de su derecho al trabajo, el derecho a la protección contra el despido arbitrario y el derecho a un debido proceso consagrados respectivamente en los artículos 22, 27 y 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado íntimamente vinculados al principio de derecho de dignidad de la persona humana, consecuentemente se evidencia que en el caso sub examine la accionada actuó por los menos con culpa inexcusable que define el artículo 1319 del Código Civil lo cual justifica la atribución de su responsabilidad en los daños y perjuicios originados a la demandante cuanto más cuando en general todo despido injustificado trae consigo un daño a la persona que lo sufre, por cuanto de un momento a otro, en forma intempestiva deja de percibir su remuneración.

28. Obviamente todo daño a los derechos fundamentales debe ser reparado de manera integral, lo que implica tanto el aspecto patrimonial como extrapatrimonial, puesto que indemnizar supone eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento, lo cual no se lograría si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida, por ende debe efectuarse una comprensión integral de los valores materiales y espirituales, unidos inescindiblemente en la vida humana y a cuya reparación debe tender la justicia y es que como lo recuerda la

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 11766-2021-0-1801-JR-LA- 16**

Corte Interamericana de Derechos Humanos³ cuando no sea posible el restablecimiento de la situación anterior a la violación del derecho que corresponda reparar, se impone una justa indemnización y las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial y no pueden implicar el empobrecimiento de la víctima.

29. En el presente caso, tenemos que el demandante solicita la indemnización por lucro cesante, daño emergente y daño moral reclamados con la presente demanda, es por el despido incausado del que fue víctima el 03 de agosto de 2021, lo que supone el incumplimiento de la empleadora de su obligación contractual de no despedir a un trabajador sin causa justa, por lo que en el presente caso estamos frente a un supuesto de responsabilidad por inejecución de obligaciones, por lo tanto, las pretensiones de la actora deben ser analizadas a la luz de las disposiciones establecidas en nuestra normatividad civil sobre responsabilidad contractual, teniendo en cuenta que *“La responsabilidad contractual es aquella que deriva de un contrato celebrado entre las partes, donde uno de los intervinientes produce daño por dolo, al no cumplir con la prestación a su cargo o por culpa, por la inejecución de la obligación, por cumplimiento parcial tardío o defectuoso, la cual debe ser indemnizada”*⁴, es decir, el daño a indemnizar debe provenir por el no cumplimiento de una obligación contenida en el contrato, haberla cumplido de manera imperfecta o haber retardado su cumplimiento por causa imputables al causante del daño.

30. Si bien es cierto el artículo 1321 del Código Civil precisa cómo se configura la indemnización por daños y perjuicios, el mero incumplimiento contractual o producción del hecho ilícito no produce de forma automática el nacimiento de la indemnización por daños y perjuicios, la probanza de este incumplimiento o realización del hecho doloso o culposo incumbe al perjudicado, el cual debe probar el nexo de causalidad entre el hecho y el daño producido.

³ Fundamentos 39 a 41 de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bamaca Velázquez vs. Guatemala. 2003 su fecha 22 de febrero del 2002 (Reparaciones y Costas).

⁴ Sentencia en Casación emitido por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia en el expediente N° 507-99-LAMBAYEQUE, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 01 de Setiembre de 1999, página 3403.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 11766-2021-0-1801-JR-LA- 16**

Nuestro ordenamiento jurídico en materia procesal ha establecido 4 presupuestos: a) la existencia del daño causado, b) la antijuridicidad, c) el hecho causante del daño, revestido de dolo, culpa y, c) relación de causalidad adecuada entre el hecho causante y daño causado.

✦ **La Existencia del Daño**

El daño es entendido como el menoscabo o detrimento patrimonial o expatrimonial que sufre la víctima y puede ser clasificado en daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona, también puede ser definido como la lesión a todo derecho subjetivo, esto es, al menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación y convivencia social.

- ✦ El lucro cesante debe ser “... *entendido como una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, el cual no se habría producido si el evento dañoso no se hubiera verificado, vale decir, es lo que se ha dejado de ganar y que se habría ganado de no haber sucedido el daño*”⁵, siendo que en el presente caso, el actor sustenta su pretensión de indemnización por lucro cesante en la falta de ingresos económicos como consecuencia de su despido.

31. Conforme se ha determinado precedentemente, la demandante fue despedida en forma incausada por la demandada el 03 de agosto de 2021, por lo que éste tuvo que iniciar un proceso judicial a fin de lograr su reconocimiento de vínculo laboral, el pago de sus beneficios sociales y la reposición en su empleo. Por lo que desde la fecha de su despido, la actora estuvo privada de ejercer su prestación de servicios a favor de la empleadora y por ende, de recibir una contraprestación a cambio, siendo que el trabajo es la fuente común de ingresos de todo trabajador, motivo por el cual se encuentra acreditado el daño sufrido por la demandante por **lucro cesante**, pues éste se vio impedido por acción propia de la

⁵ Fundamento Noveno de la Sentencia en Casación emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia el 18 de Junio del 2009 en el expediente N° 4726-2008-AREQUIPA.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 11766-2021-0-1801-JR-LA- 16**

demandada a percibir sus remuneraciones y beneficios sociales.

32. En el presente caso, se aprecia que al momento del despido, la actora percibía una remuneración mensual total de S/1,260.00 soles, tal como aparece en los recibos adjuntados de fojas 23 al 31 del EJE, y posteriormente pese haber ingresado a laborar para Consorcio San Isidro Verde desde el 05 de agosto del 2021 (fs. 143 a 143 del EJE), ésta percibió una remuneración mensual de S/1,200.00 soles, existiendo una diferencia de S/60.00 soles menos que ingresaba a su favor. Entonces, el tiempo que laboró para la demandada es de casi aproximadamente 17 meses, esto es del 06 de marzo de 2020 al 03 de agosto de 2021, por lo que se deberá de regular el monto del lucro cesante en atención a estos factores y se deja claro que una indemnización tiene por finalidad el resarcimiento de los daños sufridos y no el enriquecimiento patrimonial del afectado, motivo por el cual este Colegiado reconoce a favor de la actora la suma de **S/. 900.00 soles (NOVECIENTOS CON 00/100 SOLES) por concepto de Lucro Cesante.**

33. Respecto al daño moral contemplado en el artículo 1322 del Código Civil, éste comprende aquellas lesiones generadas en el campo de la afectividad o sentimientos de la víctima y "*Si bien no existe un concepto unívoco de daño moral, es menester considerar que éste es el daño no patrimonial inferido en derecho de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica; en cuanto a sus efectos, es susceptible de producir una pérdida pecuniaria y una afectación espiritual*"⁶, advirtiéndose que en el presente caso, el demandante alega que el despido le ocasionó molestia, angustia, dolor y sufrimiento, además que por su condición de avanzada edad no pudo encontrar otro trabajo.

34. De conformidad con el citado artículo 23.3.c) de la Ley Procesal del Trabajo, el demandante tiene la carga probatoria de acreditar la existencia del daño alegado, lo que guarda concordancia con lo establecido en el artículo 1331 del Código Civil, que indica que "*La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la*

⁶ Casación N° 949-95-AREQUIPA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" pág. 1007.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 11766-2021-0-1801-JR-LA- 16**

inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.", siendo además que en el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral, realizado en Tacna, los días 23 y 24 de Mayo del 2019, se acordó por mayoría que "En las pretensiones indemnizatorias derivadas de un despido inconstitucional, incausado, fraudulento o arbitrario declarados judicialmente como tales; el daño extrapatrimonial invocado a título de daño moral, que comprende además al daño a la persona y otros similares; no cabe presumir la existencia del daño moral, y su existencia deberá ser acreditada ya sea con medios probatorios directos o indirectos, salvo los casos en los que además de vulnerarse el derecho al trabajo, también se hubieran vulnerado otros derechos fundamentales como el honor, la dignidad, u otros derechos de la personalidad, en cuyo caso deberá presumirse el daño moral; sin embargo la cuantificación deberá sustentarse en la prueba aportada o en la invocación de determinados parámetros o criterios y sólo en ausencia de ellos podrá acudir a la valoración equitativa conforme al artículo 1332° del Código Civil."

35. En el presente caso, se advierte que al momento del despido, la actora contaba con 42 años de edad, y encontrándose la población peruana expuesta al contagio del Covid-19 el año 2021, es que el cese injustificado de sus labores afectaron la dignidad de la demandante como persona y madre de familia de una menor de edad que dependía de la estabilidad tanto psicológica y económicamente de ella. Por lo que, encontrándose la actora desempleada, la carencia de medios para asegurar su subsistencia y la su menor hija advierten la existencia de un daño moral provocado por el despido incausado de la cual fue objeto; determinándose por tanto, la existencia de daño moral de la actora, en ese sentido corresponde reconocer a favor del demandante la suma de **S/5,000.00 soles (CINCO MIL CON 00/100 SOLES).**

SOBRE LOS COSTOS

36. En cuanto a los costos, debemos señalar que conforme lo establece nuestro ordenamiento legal, la imposición de la condena en costos no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, quien para el caso de autos, resulta tener la condición de gobierno local, es decir, forma parte del Estado; y si bien por disposición del artículo 413° del Código Procesal

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 11766-2021-0-1801-JR-LA- 16**

Civil, los gobiernos locales, entre otras entidades estatales ahí previstas están exentas de la condena en costos; sin embargo, en atención al Principio de Especialidad, existiendo una norma especial que regula el Proceso Laboral, mediante la Ley N° 29497, corresponde que el contenido de esta sea aplicado preferentemente, y en ella se establece –específicamente en su Séptima Disposición Complementaria-, que en los procesos laborales, el Estado puede ser condenado al pago de los costos del proceso, por lo que resulta adecuado a derecho que el A quo haya condenado a la emplazada al pago de este concepto, tanto más si la conducta lesiva de la emplazada justifica la petición de tutela judicial efectiva del actor para acceder a la restitución de su derecho conculcado.

Por estas consideraciones y de conformidad con el inciso a) del artículo 4.2° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley N° 29497, la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima.

HA RESUELTO

1. **REVOCAR** la **Sentencia N° 009-2023**, contenida en la Resolución N° 03 de fecha 16 de enero del 2023, obrante en el Expediente Judicial Electrónico-EJE; en el extremo que declara **INFUNDADA** la demanda respecto la indemnización por daños y perjuicios por daño moral y lucro cesante **REFORMANDOLA** declaran **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **MARÍA JESÚS CHUCO SÁNCHEZ** contra **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO** y reconoce a favor de la accionante la suma de **S/900.00 soles (NOVECIENTOS CON 00/100 SOLES)** por concepto de Lucro Cesante y la suma de **S/5,000.00 soles (CINCO MIL CON 00/100 SOLES)** por Daño Moral.
2. **CONFIRMAR** la **Sentencia N° 009-2023** que declara la existencia de un vínculo laboral bajo el régimen de la actividad privada (D. Legislativo 728) entre las partes, por el periodo **06 DE MARZO DE 2020 AL 03 DE AGOSTO DE 2021 por desnaturalización de los contratos de locación de servicios y orden de servicios suscritos por el indicado periodo**, debiendo la demandada reconocer a la accionante como trabajadora sujeta al régimen laboral de la actividad privada (D. L 728) por el periodo señalado

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 11766-2021-0-1801-JR-LA- 16**

3. **CONFIRMAR** la **Sentencia** que **ORDENA** a la emplazada, cumpla con abonarle a la actora la suma total de **CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 36/100 SOLES (S/. 14,953.36)**, por concepto de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones con bonificación extraordinaria, vacaciones, asignación familiar, escolaridad e indemnización por daño moral, más intereses financieros, intereses legales que correspondan que se liquidaran en ejecución de sentencia.
4. **CONFIRMAR** la **Sentencia** que declara que el cese de la actora se ha configurado un **DESPIDO INCAUSADO** y se **ORDENA LA REPOSICIÓN** de la actora en el mismo cargo que venía ocupando o uno de similar naturaleza sin afectar su categoría y nivel remunerativo.
5. **CONFIRMAR** la **Sentencia** que condena a la demandada al pago de los costos del proceso, los mismos serán liquidados en ejecución de sentencia. Sin costas. Con lo demás que contiene.

En los seguidos por **MARÍA JESÚS CHUCO SÁNCHEZ** contra **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO** sobre DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO y otros; devuélvase los actuados al **Juzgado de Origen**. Notificándose. -